

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
NÚMERO: 109/2009.**

**SERVIDOR PÚBLICO:**  
\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a ocho de agosto dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **109/2009;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGRARP/DRP/2005/2009 de veintidós de octubre de dos mil nueve, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que el servidor público \*\*\*\*\*, Profesional Operativo en la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tapachula, Chiapas, presentó extemporáneamente su declaración de inicio en el cargo, en el año de dos mil ocho.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **109/2009** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de

elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, en el cual no se ofreció prueba alguna; y, por diverso auto de veinticinco de mayo de dos mil once, declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39, segundo párrafo del citado Acuerdo General Plenario; por diverso acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil once, se emitió el dictamen respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la

declaración de inicio en el cargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. \*\*\*\*\* tuvo dos nombramientos por tiempo fijo, como Profesional Operativo, puesto de confianza, del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho el primero y el segundo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tapachula, Chiapas (copias certificadas visibles a foja 2 y 4 del expediente principal); debido a las funciones específicas del puesto, que implican actividades de manejo de recursos económicos, el servidor público de mérito tenía la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de inicio del encargo (foja 1 del expediente principal), esto es la debió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, del primero de octubre al veintinueve de noviembre de dos mil ocho.

Los servidores públicos que desempeñen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación cualquier puesto que implique el manejo o la aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, se encuentran obligados a presentar con veracidad

declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de inicio y conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé cada uno de esos supuestos; lo anterior conforme a:

**Acuerdo General Plenario 9/2005.**

*“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

*XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,”*

(...).

*“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

*a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez.”*

(...).

El oficio de notificación a \*\*\*\*\* que se refiere a la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, le fue enviado a su centro de trabajo el cinco de diciembre de dos mil ocho mediante oficio DGRARP/DRP/1888/2008; en la copia certificada se aprecia que sólo tiene el sello del Departamento de Correspondencia de este Alto Tribunal en esa fecha y el folio “28116” (foja 76), pero no consta aquella en que su destinatario la recibió; sin embargo, de constancias de autos y en copia certificada se aprecia que aparentemente lo recibió en fecha veintiséis de

febrero de dos mil nueve (foja 80 del expediente principal), por lo que se concluye que \*\*\*\*\* fue debidamente informado que tenía obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial. Sin perjuicio de lo que más adelante se exprese respecto a la pretendida fecha de recepción.

B. Del informe que \*\*\*\*\* presentó el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que obra en constancias (foja 66 del expediente principal), destaca que manifestó lo siguiente:

*(...) Con fecha 1 de octubre de 2008, ingresé a laborar a este Alto Tribunal con la plaza número \*\*\*\*\* , como profesional operativo rango, "F" puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura en Tapachula, Chiapas. Desde el citado día 1 de octubre de 2008 y hasta el mes de febrero de 2009, nadie me informó que debería presentar declaración patrimonial por inició de encargo, siendo en este mes de febrero de 2009 cuando llega a mis manos el oficio no. DGRARP/DRP/1888/2008 de fecha dos de diciembre de 2008, suscrito por usted en su carácter de Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, donde se me informó que debería presentar mi declaración inicial de situación patrimonial (sic.) de los 60 días naturales siguientes a la recepción de dicho oficio. **No omito manifestar que por ser de nuevo ingreso, yo desconocía la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y el Acuerdo General de Administración 9/2005.***

*Es debido a lo anteriormente expuesto que a pesar que en el oficio DGRARP/DRP/1888/2008 tiene fecha dos de diciembre de 2008, como yo lo recibí en febrero de 2009, con la leyenda de que tenía 60 días naturales a partir de la recepción de dicho oficio, asumo que tengo 60 días a partir de ese mes de febrero para presentar mi declaración inicial de situación patrimonial.*

*Es mi interés observar y cumplir con todos los lineamientos que rigen a los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como las normas que nos rigen en el Poder Judicial de la Federación, como en todas las normas existentes en el país.*

*Cabe mencionar que llamé por teléfono a la Dirección de Registro Patrimonial para preguntar para la modificación Patrimonial que se debió presentar en mayo, de lo cual me informaron que debido a que mi declaración inicial se recibió en marzo de 2009 no debía presentar dicha modificación (...).*

C. En el escrito de doce de enero de dos mil diez en copia certificada que obra en constancias de autos (foja 82), respecto del acuse de recibo del oficio DGRARP/DRP/1888/2008, que \*\*\*\*\* dirige al entonces Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de este Alto Tribunal, se asienta lo siguiente :

*“Adjunto al presente remito acuse de recibo del oficio número DGRARP/DRP/1888/2008 de fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por la Abogada Paula del*

*Sagrario Núñez Villalobos Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, donde se me informa que debo presentar declaración inicial de situación patrimonial dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción del mismo. Un servidor recibe dicho oficio físicamente el 26 de febrero de 2009, enviando mi declaración inicial de situación patrimonial el 18 de marzo de 2009, cumpliendo con el plazo establecido en el oficio en comento de acuerdo a la fecha en la que lo recibí.*

*No omito manifestar mi fecha de ingreso como trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es el 1 de octubre de 2008.*

*Sin más de momento me despido de usted no sin antes enviarle un cordial saludo”.*

D. Con independencia de lo anterior, se infiere que el oficio requiriendo la declaración de inicio se recibió en la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tapachula, Chiapas, el cinco de diciembre de dos mil ocho, toda vez que se tiene certeza que otro documento de la misma guía de DHL número 685 154 62 84 cuya copia obra en constancias de autos (foja 73 expediente principal) se entregó el mismo día a **Minelli Nieto Carmona**; ese documento es un sobre cerrado que contenía el acuse de declaración patrimonial de veinticinco de noviembre de dos mil ocho (foja 74 del expediente principal). Por otra parte, está acreditado (visible en copia certificada a foja 82 del expediente principal), que el presunto infractor estuvo a cargo

del manejo administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tapachula, Chiapas, cuando llegó dicha guía, de ahí que pueda afirmarse que en el mes de diciembre de dos mil ocho necesariamente tuvo el oficio. En ese orden de ideas, es claro que no presentó su declaración patrimonial de inicio dentro de los sesenta días naturales con los cuales contaba, sino hasta el dieciocho de marzo de dos mil nueve; carece de relevancia que hubiese presentado un pretendido acuse de recibo del veintiséis de febrero de dos mil nueve, dado que no es el acuse de recibo sino que simple y sencillamente es el original del oficio mediante el cual la Contraloría le notificó la obligación de presentar la declaración patrimonial, y de motu proprio le asentó una fecha (foja 80 y 82 del expediente principal). En efecto, la defensa para deslindarse de responsabilidad y justificar su actuar debió indicar quién le entregó el documento, en que data y si firmó de recibido en una copia de él, y a quién le entregó el pretendido acuse.

E. Del oficio de CCJ/TAPA/080/2011 de diecisiete de febrero de dos mil once, cuya copia obra en constancias de autos (foja 134 del expediente principal) suscrito por el Licenciado Roberto Guevara Garcilazo, Director de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Ezequiel Burguete Farrera” en Tapachula, Chiapas, se advierte lo siguiente :

*“(...) Por lo que fue hasta que se nombró al titular de la Casa, a finales del 2008, que se instruyó el registrar la correspondencia que se recibía, para el manejo del control de la misma.*

*Por ello, y derivado de las copias simples que se anexan al presente, se puede apreciar que no se*

*registró la guía de correspondencia que se menciona en el oficio de mérito, con la documentación que se adjuntó a la citada guía, toda vez que dicha documentación fue recibida como ya se ha comentado con anterioridad, motivo por el cual no se optó por registrarse.*

***Todo lo anterior, sustentado en comentarios del enlace administrativo adscrito a esta Casa, quién en su momento fungió como encargado de la misma.***

*Sin más por el momento, agradezco sus finas atenciones que se tome a la presente y hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración (...)*

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de inicio en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8, fracción XV, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **\*\*\*\*\***, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8, fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de octubre de dos mil ocho, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Profesional Operativo adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia en Tapachula, Chiapas.
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que el infractor presentó su declaración de inicio en el encargo, el dieciocho de marzo de dos mil nueve; sin embargo, se infiere que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a finalmente sí la presentó.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\*, se le haya impuesto una sanción administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de inicio en el encargo oportunamente, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **amonestación privada** que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a

efecto de que sea agregada al expediente personal de  
\*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **amonestación privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 109/2009, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

JGCR/jht.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***